



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000274-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00155-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00155-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 676-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 26 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *“Mi Recurso de Queja recepcionado el 14-01-2019 contra los funcionarios Juan Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez y Carlos Murillo Tapia, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda al archivo donde la Abogada Rosa Torres V.*
2. *El documento o proveído que ordena se desarchiva esta queja, la hora de ruta, el proveído, el informe legal y demás documentación.*
3. *El documento con que fue hecha la evaluación técnica u objetiva de la queja contra el Abogado Juan Félix Martínez, Susan Espinoza Villagomez y Carlos Murillo Tapia o una Constancia Certificada de que no han hecho.*
4. *La hoja de asistencia de Secretaría Técnica PAD desde el 15 de diciembre del 2018 hasta el 31 de enero del 2019 y la asistencia electrónica Carlos Murillo Tapia.*
5. *El documento que acredita el poder de ubicuidad del abogado Carlos Murillo Tapia.*
6. *La Carta 589-SGPD-GAP-GCGP-2018 su hoja de ruta, su proveído, el Informe legal y demás documentación.*
7. *La Carta 598-SGPD-GAP-GCGP-2018 su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal y demás documentación.*
8. *El documento con que se le pide descargos a Juan Martínez Maraza, con los documentos que han respondido.*
9. *El documento con que se le pide descargos a Susan Espinoza Villagomez, con los documentos que ha respondido.*
10. *El documento con que se le pide descargos al Abog. Carlos Murillo Tapia, con los documentos que han respondido.*
11. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado”. (sic)*

Que, de autos se advierte que con fecha 22 de diciembre de 2020, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 676-GRAAR-ESSALUD-2020, brindando atención a su solicitud; y con fecha 4 de enero de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁴ manifestando que no se habría entregado la información solicitada de manera completa, precisando -entre otros- que:

“5. Sin estos documentos se les está quitando el Derecho Constitucional a Defensa de los Quejados (...), “6. Los funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Juan Félix Martines Maraza, Karla Luz Rodriguez Polanco y Rosa Torres Villanueva, han intervenido en los Expedientes de las Resoluciones 083-JOA-GRAAR-2019 y la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, donde han suplantado mi Recurso de Queja contra el Dr. Juan Feliz Martinez Maraza, por negarse a entregar fotocopia de mis tres solicitudes, queja que estuvo dirigida ante el Dr. Edilberto Salazar Zender y la cambiaron y dirigieron al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia (...), de la misma manera lo ocurrido en el Expediente de la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 y no se encuentra en el acervo documentario que custodian los funcionarios Susan Espinoza Villagomez y Javier Fonttis Quispe (...).”

Que, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado nuestro);

⁴ Elevado a esta instancia el 22 de enero de 2021, mediante el Oficio N° 041 GRAAR-ESSALUD-2021.

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de un Recurso de Queja que él presentara contra diferentes funcionarios de la entidad;

Que, siendo ello así, resulta evidente que las entidades tienen la obligación de proporcionar a los ciudadanos la documentación contenida en un expediente administrativo en el que estos son parte, tanto desde la perspectiva del derecho de defensa consagrado tanto en la Constitución Política del Perú como en la mencionada Ley N° 27444, por lo que excluir su acceso produciría indefensión a los administrados;

Que, asimismo, omitir respetar el derecho de acceso a un expediente administrativo propio de cualquier ciudadano, constituye una vulneración al derecho fundamental anteriormente desarrollado, lo que evidentemente constituye una actuación contraria a ley, pasible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores de la entidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normativa complementaria, lo cual puede ser denunciado por los administrados, si lo consideran pertinente;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de acceso al expediente en el que es parte, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 al 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS_TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00155-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 676-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir el presente expediente a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** para su atención en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

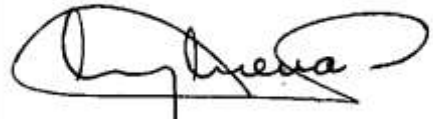
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: mmmm/ysl